ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
INSTITUTO DISTRITAL
DE PROTECCION
Y BIENESTAR ANIMAL

Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal
Fecha: 2018-06-26 11:08:51
Radicado: 2018EE0002279
Cod Dependencia: 122 Fol: 1
Tipo Documental: Respuesta
Destino: GUILLERMO ANDRES BUITRAGO HUERTAS
Anexos: NO

Bogotá, D. C. 25 de junio de 2018

Señor
GUILLERMO ANDRES BUITRAGO HUERTAS
Correo electrónico: andreshuertas555@gmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a derecho de petición de información **SDQS 1491792018** de fecha 12 de junio de 2018.

Cordial saludo,

Dando respuesta a la petición presentada por usted a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones (SDQS) mediante el radicado **1491792018** de fecha 12 de junio de 2018, de manera atenta damos respuesta de fondo a la misma haciéndolo en los siguientes términos.

A la primera inquietud: "*¿Prestan servicios de asesoría a los municipios de Cundinamarca sobre los requisitos mínimos que debe tener un coso para caninos y felinos?"*

Para atender de manera adecuada esta inquietud, inicialmente es pertinente señalar que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal – IDPYBA es un establecimiento público creado mediante el Decreto 546 del 7 de diciembre de 2016 cuyo objeto principal es la elaboración, ejecución, implementación, coordinación, vigilancia, evaluación, y seguimiento de planes y proyectos encaminados a la protección y el bienestar de la fauna silvestre y domestica que habita en el Distrito, con jurisdicción exclusiva para el territorio urbano y rural del que hace parte del Distrito Capital de Bogotá y que conforme a ello la limitación de sus acciones, y cumplimiento de sus funciones institucionales se ciñen de manera exclusiva al perímetro urbano de la ciudad de Bogotá.

No obstante, y considerando que la entidad al igual que todas las demás que conforman la estructura administrativa del estado pueden resolver las peticiones de carácter general que le sean puestas en su conocimiento por parte de los ciudadanos, conforme al alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, y en el entendido que una de las funciones del Instituto es la de fomentar en la comunidad una cultura ciudadana basada en la compasión, protección y cuidado hacia los animales, esta oficina asesora procede a manifestar que el parágrafo 1 del artículo 56 del Decreto Nacional 2257 de 1986 el cual reglamentó parcialmente la Ley 9 de 1979, determinó frente a la prohibición de transito libre de animales por la vías públicas y sitios de recreo que los semovientes vagos de las

especies bovinas, porcinas, ovinas, equinas, asnal, mular, caprina y canina, serán capturados y confinados durante tres días hábiles, en los centros de zoonosis **o en los sitios asignados para tal fin** y pasado este lapso, las autoridades sanitarias podrán disponer de ellos entregándolos a instituciones de investigación o docencia o a entidades sin ánimo de lucro.

En ese mismo sentido el parágrafo 2 de la misma norma señala que los dueños de los animales que vaguen por sitios públicos, podrán reclamarlos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su captura, previo el pago del costo de servicios oficiales tales como vacunas, drogas, manutención y otros que se hubieren causado, sin perjuicio de otras multas que impongan las autoridades sanitarias y de las demás responsabilidades que se deriven de ese comportamiento.

Con ese antecedente normativo debemos indicar que la figura de COSO municipal está abordada en el artículo 97 de la ley 769 de 2002 pudiendo definirse como un establecimiento destinado para el albergue o tenencia transitoria de animales abandonados, o de aquellos que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos y se desconozca quién es el propietario o tenedor, o de aquellos que fueron entregados por su propietario conforme al artículo 14 de la Ley 84 de 1989 por imposibilidad de ser cuidados o mantenidos por sus propietarios, tenedores o poseedores, entre otros, que permita brindarles un alojamiento adecuado y supervisado, al igual que realizar por parte de las autoridades municipales un control policivo efectivo desde el ámbito de su competencia.

En ese orden de ideas, se puede afirmar que un COSO municipal, debe contar como mínimo con los requisitos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 97 de la Ley 769 de 2002 el cual señala que un coso o depósito de animales *"(…)* ***será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan****. Este inmueble* ***comprenderá una parte especializada en especies menores****,* ***otra para especies mayores*** *y* ***otra para fauna silvestre****, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso." (…)*

Lo anterior teniendo en cuenta que para su construcción, se debe contar necesariamente con el acompañamiento y concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales que existan en el municipio.

Igualmente debe resaltarse que este predio debe ser un lugar seguro, en el que los animales que sean trasladados o conducidos, gocen de las comodidades y atenciones medico veterinarias suficientes que impliquen una garantía de buen trato, protección y bienestar conforme a lo que sobre el particular señala la Ley 84 de 1989 al promulgar la especial protección que deben tener los animales en todo el territorio nacional, haciendo las apropiaciones presupuestales necesarias que garanticen su construcción y puesta en marcha, siendo en todo caso administrado por los Alcaldes Municipales quienes cuentan con la facultad de reglamentar su funcionamiento.

Finalmente, se sugiere una vez esté adecuado el inmueble que será destinado para el funcionamiento del COSO municipal, que se realice un acercamiento con las autoridades gubernamentales para que las Direcciones Territoriales de Salud cuenten con un espacio disponible para adelantar las acciones relacionadas con zoonosis que se requieran. Para lo anterior, es importante contar con los recursos suficientes para adecuar los espacios y el personal idóneo para ejecutar dichas acciones.

A la segunda inquietud referente a si el en el IDPYBA se: "*¿prestan servicios de creación de diseños y determinación de costos para la construcción de un coso municipal?*"

Sobre lo anterior se debe indicar que el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal no tiene dentro de su objeto y funciones determinadas en el Decreto Distrital 546 de 2016, la competencia para realizar diseños y determinación de costos para la construcción de un coso municipal, dado a que conforme al mandato dado en el inciso segundo del artículo 97 de la Ley 769 de 2000 ya estudiado, en el Distrito Capital de Bogotá se deben crear cosos municipales en cada una de sus localidades, generando con ello una responsabilidad directa a las Alcaldías locales de adelantar las gestiones necesarias, de planeación, reserva presupuestal, adquisición del respectivo inmueble y adecuación urbanística que sirvan de soporte para crear y adecuar en cada una de sus localidades los cosos o albergues para animales, que permita atender y recepcionar aquellos que se encuentren en las situaciones descritas anteriormente.

Ya en lo que refiere a los demás municipios del país en donde el IDPYBA igualmente no tiene jurisdicción ni competencia, son los Concejos Municipales los que determinan la creación de los cosos municipales, entregando al respectivo Alcalde Municipal la responsabilidad de su adecuación, y funcionamiento incluyendo la planeación de costos y generación de diseños para su construcción o adecuación urbanística.

Sin otro particular, me suscribo de usted en el marco de una "Bogotá Mejor para Todos".

JONATHAN RAMÍREZ NIEVES
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Elaboro:	Ronal Guillermo López Marín	Coordinador Grupo de Interpretación Normativa y Conceptos	Oficina Asesora Jurídica IDPYBA	
Los(as) arriba firmantes, declaramos que hemos revisado el presente documento y lo presentamos para su respectiva firma.				